

revocados, como son. Lo 1. que los Regulares puedan Celebrar los Oficios Divinos, y admitir à los Seglares en tiempo de entredicho. Lo 2. que puedan dispensar en la percion del debito con los casados incestuosos. Lo 3. que puedan ser dispensados por sus Prelados en los intersticios. Lo 4. que puedan O. denarse, *extra tempora*.

Y es probable, que esto es assi, aunque los Privilegios sean *vive vocis oracula*, que es de palabra. Pero quales han de ser estos? Vease en el Curso Moral, tom. 4. tract. 18. cap. 2. punct. 6. §. 1.

Lo 2. No se condena, que se pueda vsar de los Privilegios, que despues se revalidaron.

Prop. 37. *Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. estàn oy revalidadas.* Condenada.

Nota 1. Aunque revocò Paulo V. muchas Indulgencias à los Regulares, quizá por ser inciertas: y estas, se condena aqui, que estèn revalidadas. Pero les concedió quatro Plenarias. La 1. para el dia que toman el Abito. La 2. para quando Profesian. La 3. para la Celebracion de la primera Missa. La 4. para el articulo de la muerte.

Nota 2. El dicho Paulo V. concedió à los Menores, la Indulgencia de la Estacion del Santissimo Sacramento: en que se han de rezar delante del Altar Mayor seys Padre Nuestros, y seys Ave Marias, con seys *Gloria Patri*. Y se ganan en ella las Indulgencias de las Estaciones de Roma, Jerusalem, San-Tiago, y Porciuncula. Assi lo confirmò Urbano VIII. y de esta participan las demás Religiones. Vease Fray Antonio, *Direct. Regul. tract. 2. de Privileg. in part. disp. 5. sect. 2. §. 1. num. 21. y 22.*

Nota 3. De camino quiero advertir, acerca del Jubileo de la Porciuncula, lo que no saben algunos, que dificultan, si este Jubileo se puede ganar en las demás Iglesias de los Padres Monjes, fuera de Santa Maria de los Angeles: por dezir, que solo à los que contritos orassen en esta Iglesia, concedió Christo à San Francisco, que le ganassen.

A los quales se dize, que por beneficio para los Fieles, estendiò este Jubileo Gregorio XV. en la Bula, que comienza: *Splendor paterna*, à todas las Iglesias de los hijos de San Francisco. Y assi por fuerza de èl, le pueden ganar qualesquier Fieles, en qualquier Iglesia de la Religion de San Francisco, sea de Religiosos, sea de Religiosas, sea de Calçados, ò Descalços, sea, ò no sujeta à la Orden. Y pueden los Religiosos de otras Ordenes, (no los Seglares,) ganar en las Iglesias de su Religion el dicho Jubileo, por ser gracia, que les conceden los Sumos Pontifices, del modo que lo declaró Leon X. conviene à saber, que los Religiosos de vna Orden, (no los Seglares,) puedan ganar en sus Iglesias los Jubileos, è Indulgencias de las otras Ordenes, como trae Quinta-

nadueñas, tract. 4. *Apendic. dub. 10.* Si bien el Doctissimo Lumbier, tom. 2. *Miscel.* de los Fragmentos en el 4. *Fragmento*, §. 5. num. 1139. fuente, que ha cessado esto, desde la revocacion de Indulgencias de Paulo V.

Nota 4. Adviértase *obiter*, que aunque por Inocencio XI. està declarado, que no se pueda ganar en vn dia mas de vna Indulgencia Plenaria, se entiende quando la Indulgencia cae debaxo de vn motivo, como ganar mas de vna por visita de Altares, ò por la solemnidad de vn Santo. Mas bien se pueden ganar muchas, y concedida cada vna por diverso motivo; v. g. vna por la Bula de la Cruzada, en los dias que se señala Plenaria, ò dos, si tomò el que visita dos Bulas, otra por Jubileo, concedido à tal Santo, &c. Vease esto en Lumbier, tom. 2. num. 984. y 1153.

Nota 5. Algunos han hecho reparo, en que puedan ganarse dos Indulgencias Plenarias en vn dia, aunque por diverso titulo; porque si la Indulgencia Plenaria es remission de toda la pena devida por todos los pecados, que el que gana, tiene cometidos, y no avia satisfecho; ganada vna, no parece tener efecto la segunda.

Al qual reparo se responde, que à lo menos en las Indulgencias, que se pueden aplicar por los Difuntos, no corre esta dificultad, porque se puede aplicar vna por vn Alma, y otra por otra, Y fuera de estas, ganar para si otra, concedida solo para los vivos. Vease Dicastill. tract. 9. de Indulg. disp. 2. dub. 17.

Fuera de esto, ya dixo Dicastill. en el lugar citado, *supr.* Quan dificultoso es ganar la Indulgencia Plenariamente, porque rara vez sucederà, que se halle libre de toda culpa venial el que la gana: y no se quita la pena, no perdonada la culpa: con que, si haze diligencia de ganar otra Indulgencia, haziendo nuevos actos de atricion, se le perdonan otros pecados veniales que tenia, si les comprendió el motivo retratante en tales actos; y por consiguiente condonará por la Indulgencia la pena que les corresponde.

Los Regulares, y por ellos los Terceros, tienen Privilegio de Leon X. para aplicar por los Difuntos las concedidas hasta èl, como trae Casanate, *Compend. de los Privileg. V. Indulgencia non Plenaria quo ad fratres*. Y lo mismo concede despues Sixto V. segun Fray Martin de San Joseph, en la Exposicion de la Regla, sobre la declaracion de el Breve de Paulo V.

Y segun Gobat en su libro, que intitula: *Tesoro de Indulgencias, part. 2. cap. 21. quest. 61. num. 466.* Qualquier persona puede con propria autoridad ofrecer à Dios las Indulgencias, que gana, para las Animas de Purgatorio por modo de sufragio. Y lo mismo defiende, no solo por piadoso, mas tambien como probable Leandro de Murcia, tom. 2. *De las Disquis. Mor. lib. 6. disp. 2. resol. 10.* desde el num. 6. hasta el 14. Pero añaden, que esta aplicacion no es infalible, como

mo la que se haze con autoridad publica del Papa, sino falible. Mas juzgo con Torrecilla, tom. 5. *Regla de la Tercera Orden, tract. 2. dif. 20. à num. 179.* Donde trae lo dicho, que lo contrario, como tengo puesto en el lugar citado, es lo que se deve sentir, y dezir. Si bien nunca se pierde cosa en aplicar la Indulgencia por quien Dios sabe, que puede, y deve.

Y sobre todo, basta para hazer en vn dia muchas diligencias para ganar muchas Indulgencias Plenarias, la gran incertidumbre de aver ganado la antecedente, ò antecedentes, à lo menos plenariamente. Y es buen consejo el procurar hazer acto de Contricion cada vez que se haze diligencia para otra Indulgencia.

Prop. 38. *El mandato puesto al Sacerdote, que por necesidad celebra en pecado mortal por el Tridentino de confessarse quanto antes, es consejo, no precepto.* Condenada.

Nota. El Sacerdote, que teniendo pecado mortal, y no copia de Confessor, celebra en caso de necesidad (como por evitar escandalo, ò dár el Viatico) solo con Acto de Contricion, al qual està obligado en tal caso, deve por precepto del Tridentino confessarse despues quanto antes, como declara aqui Alexandro VII. lo qual no comprehende à alguno otro, que por necesidad comulga sin confessarse, teniendo mortal, y no copia de Confessor, ni al Sacerdote, si comulga, no celebrando, Leandro tom. 2. tract. 7. disp. 7. quest. 48.

Prop. 39. *Aquella particula, quanto antes se entiendo, quando el Sacerdote se confessare à su tiempo.* Condenada.

Nota 1. Declárase en esta condenacion, que aquel quanto antes no se ha de entender à arbitrio del Sacerdote, ni para quando aya de confessar por fuerza de otro precepto. Y juzgo con algunos, que el quanto antes se entiende luego que tenga copia de Confessor.

Nota 2. No obstante no se condena aqui la opinion de Diana, 2. part. tract. 14. ref. 60. y 9. part. tract. 3. ref. 23. con otros, que dizen, se puede entender dentro de tres dias. Pero yo no lo admito.

Prop. 40. *Es probable la opinion, que dize ser solamente pecado venial el osculo tenido por la delectacion carnal, y sensible, que se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, ò polucion.* Condenada.

Nota 1. Segun el comun sentir, aquel termino sensible, se toma en esta condenacion por lo mismo que sensual, que es tacto por motivo de delectacion, que dà principio à comocion de espiritus, que sirven para la generacion. Los tactos venereos añaden mas, porque son en las partes pudendas.

Nota 2. Y porque lo condenado en esta Proposicion, es, no *ut cumque* el osculo, sino el motivo de èl, segun aquellas palabras: *Tenido*

por la delectacion carnal, &c. se sigue, que no solo el osculo, mas tambien otros tactos à esse modo, si fueren sensuales, son pecados graves, como apretar la mano de vna muger, pellizcarla, pisarla el pie, &c. La razon es; porque siendo estas acciones por motivo carnal, tienen de su naturaleza por fin la efusion de semen: y assi participan la gravedad de este fin. Lo qual aun es mas cierto en el sentir segurissimo de los que no dan parvidad de materia en este vicio.

Nota 3. Por donde no se condena el osculo, segun el estilo de la patria, ò dado en las carnes de los niños; porque es por motivo de urbanidad, ò castoño licito. Y esto, aunque accidentalmente se siga comocion de espiritus, y aun efusion de semen: y aunque sea prevista, y no querida. Vease aqui Torrecilla.

Prop. 41. *No se ha de obligar al Concubinario, que eche la Concubina, si esta fuera muy vil para su regalo, y assistencia: si faltando ella passaria la vida muy desacomodada, y le causarían fastidio otras viandas, y muy dificultosamente se hallaria otra criada.* Condenada.

Nota. Ay dos generos de ocasiones proximas de pecar, vna voluntaria, que es la que puede quitar el que la tiene sin graves daños suyos en vida, fama, ò perdida de estado. Otra involuntaria, que es aquella, que si la evita, se pone à peligro conocido de padecer estos males, ò algunos de ellos. Por lo qual, como ser precifamente vil vna cosa, no dize mas, que voluntaria conveniencia; y que de ella no depende vida, fama, ò estado: de ai es, que el ser vil vna ocasion, no le quita que sea voluntaria: y assi se deve evitar. Y aunque es verdad, que si la vida de vn hombre dependiera de la assistencia de vna muger, y que no se hallaria otra como ella, era involuntaria esta ocasion; pero no se ha de creer esto facilmente, respecto de la que es concubina; porque suele ser esta escusa con fraude. Lumbier, Torrecilla, Corella.

Prop. 42. *Licito es al que dà prestado, pedir algo mas de lo que prestò, si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo.* Condenada.

Nota 1. Por lo que es de intrinseca razon del mutuo no se puede llevar interès: y aunque tener el mutuario la cosa mutuada por algun tiempo, lo lleve consigo el mutuo; pero obligarse à no pedir la cosa mutuada por determinado tiempo, no lo lleva consigo, y parece digno de premio. Por lo qual juzgo, que el condenarse esta Proposicion, es, por ser en la practica ruinosa: pues à cada mutuo vsaran los mutuanes de esse medio para llevar *ultra sortem*.

Nota 2. No condena, que se pueda llevar algo mas; por obligarse à nunca pedir la cosa mutuada; porque es distinto de lo condenado. Prop. 43. *El Legado anual, que dexa vno por su alma, no dura mas, que por diez años.* Condenada.

Nota.

Nota. Soto in 4. dist. 19. quest. 3. art. 2. afirmò, que las almas no estavan en el Purgatorio mas de diez años. Lo qual parece temerario, por ser *apud omnes* cosa incierta el tiempo, que alli están. Y esta Proposición se artima à este error: y por esso condenada.

Prop. 44. *En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cessando su contumacia, cessan las censuras.* Condenada.

Nota. Assi como depende de la voluntad del Papa, que por tal contumacia, sean ligados los Fieles con tal censura: assi el cessar la censura, depende de su voluntad; la qual es, que se quite por absolucion. Y se compone bien, que aya cessado la contumacia en el reo, y que ya esté arrepenido, y en gracia, y juntamente con censura hasta que le absuelvan. Vase el Curso Moral, tom. 2. tract. 10. cap. 2. num. 6. y cap. 3. à num. 53.

Prop. 45. *Los Libros prohibidos hasta que se expurguen, pueden retenerse, mientras que hecha la diligencia, se corrigen.* Condenada.

Nota 1. No habla la Proposición de los Libros de los Hereges, que contienen heregia, ò tratan de la Religion Christiana; porque de estos se dà especial descomunion en la Bula de la Cena, contra los que los tienen, leen, compran, venden, ò Imprimen.

Nota 2. Los demás Libros prohibidos (*etiam manuscriptos*) no se pueden retener, como declara aqui el Papa, aunque no esten expurgados, y esto aunque no aya peligro de perverfion.

Nota 3. Se puede dàr parvedad de materia, assi en detenerlos, que serà, vno, ò otro dia; como en leerlos, que serà, segun mas lata opinion, vna hoja. Sanchez, lib. 2. Summ. cap. 10. num. 31. y 55.

PROPOSICIONES CONDENADAS POR
Inocencio XI.

Prop. 1. **N**O es ilícito en la administracion de los Sacramentos, seguir opinion probable acerca de su valor, dexando la mas segura, sino es, que esto lo prohiba ley, ò pacto, ò peligro de incurrir grave daño. Y por esso no se ha de usar de opinion solo probable en la colacion del Bautismo, Orden Sacerdotal, ò Episcopal. Condenada.

Nota 1. Vnas opiniones versan acerca de lo lícito, otras acerca de lo valido. Las primeras, aunque menos seguras, pueden seguirse (como, ò por sí, ò por alguna circunstancia, no sean ocasion de ruina) v. g. el que se puedan tomar dos onças de fruta en dia de ayuno sin quebrantarle gravemente. Las segundas, si tocan en materias gravísimas, siendo las menos seguras, no pueden practicarse, como si se opina, que tal medicina aprovecharà al enfermo, ò le dañará

gravemente, no se le ha de aplicar, que es lo mas seguro. Y de estas segundas trata la Proposición Condenada.

Nota 2. Aqui se condena, el poder usar de opiniones menos seguras, acerca de lo valido, quales son las que versan acerca de materias, y formas de Sacramentos, y de la intencion de Ministro, que son las tres cosas necesarias para el valor del Sacramento. Por lo qual todas las opiniones, que afirman, que el Sacramento administrado con tal materia, ò tal forma, es valido, aviendo otras opiniones probables, que afirman, es invalido, no se pueden practicar. La razon es; porque aunque de la nulidad del tal Sacramento no se siga al sugeto, que le recibe daño grave, ò peligro de él, basta la grave irreverencia, que se haze al Sacramento, poniendole sin causa grave, à peligro de frustrarse. Dize, *sin causa grave*; porque en caso de necesidad grave, como si no ay otra agua que rosada, para bautizar al Niño, que se muere, se deve usar de ella entonces, aunque materia tan dudosa; porque los Sacramentos se instituyeron para provecho del hombre, como para *fin Cui*.

Nota 3. Pero todas las opiniones, aunque menos seguras, que no dexan dudoso al Sacramento, se pueden practicar, como son las que en el Sacramento de la Penitencia, opinan acerca de los pecados, ò circunstancias, que no es necesario confessar, v. g. las que afirman, no ay obligacion à confessar los pecados dudosos: Y otras, que ni las circunstancias agravantes *intra eandem speciem*: y otra que dize, que se puede callar el pecado, por no revelar el complice, para no infamarle con el Confessor, que le conoce: y otra, que siente, que en los pecados ya confessados, no ay obligacion à confessar la circunstancia, que muda especie, como si el pecado fue sacrilegio, esto es, hurto de vna cosa sagrada, v. g. vn Caliz consagrado, ò si fue fraccion grave del voto de castidad por polucion voluntaria, basta dezir, acusome de vn hurto grave de la vida pasada, ò de vna polucion voluntaria ya confessada: y otra que afirma, que si confessado el pecado grave, se olvidò la circunstancia, que muda especie, no es necesario despues confessar mas de la circunstancia olvidada, como si el Religioso confessò, con quien no conocia, que era Religioso, pecado de luxuria, sin explicar la circunstancia del voto, basta dezir despues, acusome, que quebrantè vn voto. Otras, que ventilan los Autores.

Item, segun Hozes aqui num. 5. 6. y 9. y Torrecilla, aqui num. 95. Las opiniones, que favorecen à los penitentes en orden à poner la materia proxima, que es el dolor, se pueden practicar: porque la proposición condenada habla del que administra, no del que pone la materia. De este modo es la opinion, que afirma, que no es necesario, para que el dolor sea materia

terea de la confession, que quando la haze el penitente, aunque tiempo antes, le ordene à ella. Lo qual siente Lugo, de *penit. disp. 14. sect. 4. n. 37.* ò como la que dize, que quando buelve el Penitente inmediatamente à confessar el pecado olvidado, no necessita de poner nuevo dolor, sino que puede nuevamente absolverse por virtud del antecedente.

Item, las opiniones, que versan acerca de la jurisdiccion del Ministro, pueden assi mismo practicarse; porque si ay algun defecto, le suple la Iglesia. De lo qual se vea à Lugo de *penit. disp. 19. sect. 2. num. 28.*

Nota 4. No se infiere de la condenacion de esta proposición, que el Sacramento de la Penitencia, hecho con sola atriccion sea ilícito, ni que quede incierto, por se mas seguro poner contriccion; porque la proposición habla de lo que es menos seguro en materia de opinion: y que la atriccion sea bastante materia para el Sacramento de la Penitencia, no es opinion, sino certeza, despues del Concilio Tridentino, aunque sea mas cierto, y seguro el poner contriccion, v. g. seguro, y sin recelo, ni temor de ahogarse está el que se halla sentado à la margen del rio, pero mas seguro está cinquenta varas distante de él. Ita Lumbier aqui. Y lo mismo se dize de la intencion del Ministro; el qual puede quedar seguro, y sin recelo con la intencion virtual, aunque mas segura es la formal.

Prop. 2. *Probable juzgo, que puede el juez juzgar, segun opinion aun menos probable.* Condenada.

Nota 1. Entiendese la condenacion assi de la probabilidad del derecho, que es por textos del derecho; como del hecho, que es por testigos, y escrituras.

Nota 2. Los Procuradores, y Abogados pueden seguir lo igualmente probable, y aun lo menos probable, como no hagan gastar en valde dinero, y tiempo à la parte; ò la avisen de la menos probabilidad de su causa. La razon es; porque no dan ellos la sentencia.

Nota 3. No se habla aqui de la sentencia en lo criminal: pues en esta se ha de favorecer al Reo, teniendo opinion, aun menos probable. Villalobos tom. 1. tract. 1. dif. 15. num. 3.

Prop. 3. *Generalmente, quando hazemos alguna cosa, fundados en alguna probabilidad, ò intrínseca, ò extrínseca, aunque tenue, con tal, que no salga de los limites de probabilidad, siempre obramos prudentemente.* Condenada.

Nota 1. Opiniones de tenue probabilidad son, ò las que tienen tenue razon, ò que comunmente andan mal recibidas de los Autores, ò que favorecen materia muy deleznable, ò que *positivè*, ò *negativè*, se duda de su probabilidad, ò que dexa poca seguridad en la conciencia, especialmente de los Doctos, Lumbier, Corella, Hebas.

Nota 2. No se condena, que en caso de necesidad se pueda usar de tenue probabilidad; porque esto no es, *generalmente ... y siempre*. Prop. 4. *El Infel, que llevado de opinion menos probable, no cree, no comete pecado de infidelidad.* Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es; porque obra imprudentemente, eligiendo lo menos cierto en materia tan grave, como es, abraçar el medio de su justificacion.

Nota 2. Pero no está obligado el Infel à creer à qualquiera, que le predica, sino confirma su predicacion con milagros, ò tales razones, que causen assenso prudente.

Nota 3. El Infel *negativè*, que es, el que nunca oyò el Evangelio, no peca, en no creer: y aunque sin fe no se salvarà; pero la Divina Providencia le embiarà quien le predique. Ita Div. Thom. 1. 2. quest. 10. art. 1.

Prop. 5. *No nos atrevemos à condenar, de que peque gravemente el que solo una vez en la vida hiziere acto de amor de Dios.* Condenada.

Prop. 6. *Probable es, que el precepto de caridad con Dios no obliga, ni aun de cinco, en cinco años.* Condenada.

Prop. 7. *Entonces obliga solamente, quando tenemos obligacion à justificarnos, y no tenemos otro medio, por donde lo podamos conseguir.* Condenada.

Nota. Aunque no se condene aqui el afirmar, que no peca el Fiel, que en quatro años, y en rigor de la Proposición, en cinco, no haze acto de amor de Dios, debe condenarlo la razon. Y assi juzgo con Ledesma, tom. 2. tract. 3. cap. 5. conc. 6. §. Digo lo 2. que obliga vna vez el año.

Prop. 8. *Comer, y beber hasta hartarse por solo el gusto, no es pecado, con tal, que no haga daño à la salud; porque lícitamente puede el apetito natural gozar de sus actos.* Condenada.

Nota 1. Aunque declara el Papa en esta condenacion, que es pecado el hartarse de comer, y beber, por ser desorden brutal; pero no excede de venial: porque como este vicio de fuyo no se opone à la caridad de Dios, propria, ò del proximo, no es mas, que venial de su genero.

Nota 2. Serà mortal lo vno, si es con prevision de grave daño proprio: ò si es desordenadissima, segun advierte Hebas, como provocarse à vomito, para bolver à comer.

Prop. 9. *El uso del Matrimonio tenido solamente por el deleyte, carece de toda culpa, aun venial.* Condenada.

Nota. No se condena aqui, afirmar, que si se junta otro fin honesto (como la prole, ò quietar la concupiscencia) con el deleyte, que se intenta, no es pecado: pues la Proposición dize, *solamente*.

Prop. 10. *No tenemos obligacion à amar al proximo con acto interior, y formal.* Condenada.

Prop. 11. *Podemos satisfacer al precepto de amar,*

al proximo por solos actos externos. Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es; porque tenemos precepto de amar al proximo (que obliga, dize aqui Torrecilla, à lo menos vna vez en dos años) y el acto exterior sin el interior, no es formalmente acto de amor. Vease Casto Palao, tom. 1. tract. 6. disp. 4. p. 1.

Prop. 12. Apenas hallaràs en los seculares, aunque sean Reyes, cosa superflua à su estado. Y assi apenas ay quien estè obligado à dar limosna, quando solo estè obligado de lo superfluo à su estado. Condenada.

Nota 1. Es falso el afirmar, que apenas se halla cosa superflua al estado en los seculares: pues consta, los muchos bienes superfluos, que tienen muchos: y assi es falso el conseqüente, de que no ay obligacion por este Capitulo à dar limosna, como declara el Papa.

Nota 2. No se condena el afirmar, que solo en la necesidad extrema ay obligacion grave, à socorrer al proximo: y en las demàs, *sub veniali*. Pero yo digo que tambien obliga debaxo de culpa mortal, à socorrerse la necesidad grave de lo superfluo al estado. Diana, 5. part. tract. 1. resol. 14. y dize Lesio, lib. 2. cap. 19. dub. 1. que se cumple prestando.

Prop. 13. Si con devida moderacion procedes, te puedes entristecer sin pecado mortal, de la vida de alguno, holgandote de su muerte natural: y pedirla, y desealarla con afecto ineficaz, no por displicencia de la persona, sino por algun provecho temporal. Condenada.

Prop. 14. Lícito es desear absolutamente la muerte del padre, no como mal del mesmo padre, sino como bien del que la desea, conviene à saber; porque de ài le ha de venir una grande herencia. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es por ser grave desorden contra caridad anteponer, aunque solo en el afecto, los bienes de fortuna à la vida del proximo; y mucho mayor à la del Padre.

Nota 2. No se condenan estos afectos de deseo, ò gozo de la muerte del proximo, si son por motivo superior, como desear por zelo de justicia el castigo de los malhechores; ò desear con simple deseo la muerte del pecador, porque sirve à otros de escandalo, ò la muerte de la hija, que se teme, ha de ser con su liviandad, desdoro de la familia. Torrecilla, hic à num. 11.

Nota 3. No se condena, desear simplemente algun emolumento, ò alegrarse de èl despues de alcanzado, sin consideracion, respecto, ò dependencia de la muerte de otro, aunque aya sido efecto de su muerte; porque se compone muy bien dolerme del daño del proximo: y por otra parte, alegrarme de la utilidad, que de ài se me siguiò. Corella, hic num. 55. y Hozes, num. 8.

Nota 4. No son licitos los deseos condicionados de cosas intrinsecamente malas, v. g. fornicaria, ò me vengara, si fuera lícito: porque ex-

citan à estos afectos. Mas no està condenada la opinion de Vazquez, y otros, que lo afirman, y que trae Sanchez, lib. 1. summ. cap. 2. num. 22. Pero no son ilicitos, si fueren de cosas no intrinsecamente malas, aunque prohibidas por Derecho positivo, v. g. comiera oy carne, sino estuviera prohibido. Vease Sanchez, num. 23. No hablo de la delectacion de estos mismos, y los antecedentes objetos, aunque condicionados. De lo qual se vea à Sanchez, num. 31. y al Curio Salmanticense Escolastico tom. 4. disp. 11. num. 21. y à Trullench, lib. 6. cap. 1. d. 13. à num. 18.

Prop. 15. Lícito es al hijo alegrarse del Parricidio del padre, que cometiò por si en la embriaguez por las grandes riquezas; que de ài le vinieron. Condenada.

Nota 1. No se condena este gozo, quando es por superiores motivos, como dize en la Proposicion antecedente. Ni se condena, que sea lícito el gozo de otras obras materialmente malas, por algun buen efecto, como de la polucion *in somnis*, por ser provechosa à la salud, ò à la castidad. Torrecilla, aqui num. 3.

Nota 2. Adviertase con Lubier aqui 2. impres. num. 199. que aunque estas tres ultimas Proposiciones hablan de afectos purè interiores. Empero el que las practicare, quebrantarà el precepto de Inocencio XI. y del Santo Tribunal de la Inquisicion de España; porque si bien, segun opinion comun, no se pueden mandar, ò prohibir los actos puramente interiores, como enseñan Suarez, de leg. lib. 3. cap. 13. y lib. 4. cap. 12. y Salas de leg. disp. 9. sect. 1. num. 30. No obstante practicar en los dichos actos las referidas opiniones del modo dicho en las notas sobre el Decreto condemnativo, que puse al principio de todas, sobre lo quarto que pone dicho Decreto, nota 2. no es puramente interior, supuesta la condenacion de ellas, que es declaracion del Papa *ex Cathedra*, de su malicia. La qual es cosa exterior: y de la qual las dichas Proposiciones, como condenadas, penden.

Prop. 16. No se juzga, que la Fè cae debaxo de precepto especial, y de por si. Condenada.

Prop. 17. Basta hazer una vez en la vida acto de Fè. Condenada.

Nota 1. Declara el Papa en esta condenacion, que ay precepto de hazer acto de Fè, y que no basta averlo hecho vna vez en la vida.

Nota 2. Obliga este precepto *per se*, y *per accidens*: obliga *per se*: Lo 1. al niño quando llega al uso de la razon, sino le excusa la ignorancia: y al adulto, no bautizado, aviendosele propuesto suficientemente la Fè. Lo 2. algunas vezes en la vida: y aunque no ay señalado tiempo, es lo mas probable, que vna vez al año. Mendoça 2. 2. quest. 93. §. 5. Lo 3. quando la tentacion contra la Fè, no se puede vencer de otra suerte, sino con acto de Fè. Lo 4. segun algunos en el articulo de la muerte. Sanchez Summ. lib. 7. cap. 1. num.

num. 3. Lo 5. en el caso de la siguiente Proposicion, que ella niega.

Obliga *per accidens* la Fè, quando la tentacion contra otras virtudes no se puede vencer, sino con acto de Fè. Pero no se peca aqui contra la Fè, aunque por omitirse esta, se cayga en la tentacion.

Nota 3. Basta, que los Confesores pregunten à los Penitentes, si se acusan, de si han faltado en algo, contra las Virtudes Theologales.

Prop. 18. Si alguno es preguntado por publica autoridad, acerca de la Fè, aconsejo como glorioso à Dios, y à la misma Fè, el Confessarla ingenuamente. Pero no condeno por pecaminoso el callar. Condenada.

Nota 1. Se declara en esta condenacion, que si el Fiel es preguntado, por la potestad publica, que se entiende el Magistrado, ò Juez, acerca de la Fè, està obligado à confesarla exteriormente.

Nota 2. No se condena lo 1. callar, sino pregunta la potestad publica, aunque sea Principe, no Soberano. Y aunque sea la potestad publica, añade el Doctor Hebas, sino es *in odium fidei*. Lo 2. el huir, para no ser preguntado. Lo 3. ocultar la Fè, fingiendose de otra Nacion en trage, Lengua, ò otra señal indiferente. No, si esta señal es protestativa de otra Secta, y falsa Religion.

Prop. 19. No puede hazer la voluntad, que el assenso de la Fè tenga en si mas firmeza, que la que merece el peso de las razones, que al tal assenso inducen. Condenada.

Prop. 20. De aqui es, que puede qualquiera prudentemente repudiare el assenso sobrenatural, que renia. Condenada.

Nota. Declara aqui el Papa, que la pia affection de la voluntad, que segun los Theologos, se dà en el que cree, concurre para el acto de Fè, supuesta la gracia *excitante* y *adjuvante*. De donde se sigue, que serà impudente el que repudiare tal assenso, firmado con tan seguro efecto.

Prop. 21. El assenso de Fè sobrenatural, y util para la salud, se compadrece con noticia solo probable de la revelacion: y aun con miedo, que uno tiene, de si por ventura Dios hablò. Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es, porque el assenso infalible del acto de Fè, nace como de antecedente de la certidumbre de la revelacion, y locucion de Dios: y no puede salir de antecedente, ò premisas solo probables, conseqüente infalible.

Prop. 22. Solo parece necesaria, necessitate medij, la Fè de Dios uno: pero no la Fè explicita de Dios remunerador. Condenada.

Nota 1. Se deve afirmar, que se requiere en el adulto, como medio necessario para la justificacion la Fè explicita, no solo de que Dios es

vno, sino de que es remunerador, segun aquello de San Pablo à los Hebreos, 11. *Accedentem ad Deum, oportet credere, quia est, & quia inquirentibus se remunerator est.* Y obliga este acto de Fè, lo 1. al adulto en el Bautismo. Lo 2. al infante en llegando al uso de razon, y advertencia. Lo 3. siempre que se justifica el hombre por el Sacramento de la Penitencia, por lo de San Pablo: *Accedente ad Deum*; mas supuesto, que busca la justificacion, yà confiesa expressamente à Dios, como remunerador.

Nota 2. El Fiel, que à la hora de la muerte tiene esta Fè, aunque antes nunca la aya tenido, como se arrepienta de la omision que tuvo, es, por esta parte medio suficiente, para la Bienaventurança. Y assi es buen consejo, que al moribundo se excite à esta Fè.

Prop. 23. La Fè tomada latamente, sea por testimonio de las criaturas, ò por motivo semejante, es bastante para la justificacion. Condenada.

Nota. La Fè, que deve tener el Fiel, ha de ser infalible: y esta solo en autoridad infalible, qual es solo el divino testimonio, se funda.

Prop. 24. Traer à Dios por testigo de una mentira leve, no es tan gran irreverencia, que por ella pueda, ò quiera condenar à vn hombre. Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es; porque tan falso es lo que afirma la mentira leve, como lo que afirma la mentira grave: y la irreverencia grave, que à Dios se haze en tenerle por testigo de vna mentira, es, por hazerle aprobador, ò como confirmador, y Autor de la mentira: y para esto, es de material, que sea en materia grave, ò leve.

Prop. 25. Lícito es, con causa el jurar, sin animo de jurar, sea de poca, ò de mucha importancia la cosa jurada. Condenada.

Nota 1. Con esta condenacion se declara, que es ilícito el jurar sin animo de jurar, sea por la causa que se fuere: porque es intrinsecamente malo el mentir: y esta ficcion de jurar, es mentira contra la reverencia del juramento.

Nota 2. No se condena el afirmar, que no serà mas de venial. Pero es cierto, que serà mortal. Lo 1. si con esse fingido juramento se confirma mentira, aunque leve; porque aunque este no es juramento, se haze en esso grave injuria al juramento en comun. Corella qui, num. 73.

Lo 2. Quando el Juez legitimo pide legitimo juramento.

Lo 3. Quando se pide por la parte para confirmar el contrato.

Mas en este segundo, y tercer caso, no es mortal contra Religion, sino en el segundo, contra justicia legal, y en el tercero, contra commutativa. Vease Dicastillo de Injustic. disp. 2. dub. 1. à num. 278.

Prop. 26. Si alguno, ò solo, ò en presencia de

otros, ya sea preguntado, ya sea por su gusto, ò entretenimiento, ya sea por qualquier otro fin, jura, que no ha hecho tal cosa, que à la verdad hizo, entendiendo dentro de sí alguna otra cosa, que no hizo, ò otro camino diverso de aquel, en que lo hizo, ò qualquier otro aditamento verdadero, realmente, ni miente, ni es perjuro. Condenada.

Prop. 27. La causa justa para usar de estas amphibologias, es todas las vezes, que es necesario, ò útil, para defender la salud del cuerpo, la honra, la hacienda, ò para qualquier otro acto de virtud; de calidad, que el ocultar la verdad, se juzgue entonces expediente, y favorable. Condenada.

Nota 1. La restricción, purè mental, que es lo que aqui condena el Papa, consiste en que las palabras, que exteriormente se pronuncian, y que tienen sentido comun, sin admitir de fuyo, por alguna exterior circunstancia, restricción, ò sentido particular, las restringe mentalmente el que las dice por su intencion, à vn sentido particular: como si vno es preguntado, si ha comido, y responde, no he comido, y restringe, añadiendo mentalmente, de tus carnes. Y assi aquellas palabras del que responde, no he comido, aviendo comido, son mentira; porque no ay exterior circunstancia, que haga sensible aquella restricción, que mentalmente añade, que es, de tus carnes. Por lo qual, aquello solo exterior que ay, que precisamente son las palabras sensibles, no he comido, en este que ha comido, es contra la mente; y por consiguiente mentira: por mas, que mentalmente añade aquella restricción, de tus carnes. Y si se jura, será juramento falso: y esto es lo que declara el Papa en esta condenacion. Y segun la condenacion de la Proposicion 24. aunque lo que se afirma, con restricción, sea en materia leve, si se jura, será grave perjurio.

Nota 2. Pero no se condena aqui la locucion amphibologica, que es dudosa locucion, y puede ser de dos maneras.

La primera, por palabras equivocas, entendiendolas el que las dice, en vno de los sentidos que tienen; v.g. este libro es de Pedro, que significa, ò que Pedro es el Autor del Libro, ò que tiene dominio de él. Algunas Proposiciones equivocas tienen el vn sentido menos principalmente, como esta, Pedro queda en casa, que principalmente se entiende de Pedro vivo, y menos principalmente de Pedro pintado, aviendo pintura de él en casa. Y en qualquier sentido, que las tome el que las dice, no es mentira, como se comprehenda dentro de su significacion, aunque menos principal. Y esto aunque lo ordene à encubrir la verdad al que las oye, sea, ò no respondiendole, y à que las entienda en otro sentido del que las entienda el que las pronuncia.

La segunda manera de locucion dudosa, es por palabras, que aunque ellas por sí no tengan mas

de vn sentido: pero por la circunstancia, en que se dicen, ò de tiempo, ò de lugar, ò de persona que pregunta, ò responde, ò de accion, que se haze; se determinan por el que las pronuncia al sentido, que la circunstancia dicta. Y porque comprehende mucho, este modo de amphibologia, le divido en dos. El primero es, por locucion figurada. Y el segundo, por restricción.

El primero, pues, de estos modos, es segun lo que pide la circunstancia, ò de honesta recreacion, que es la eutropelia, en que suelen vsarse algunas prudentes matraquillas, ò de politica, &c. Cuyo Vocabulario, y modo de hablar, entiende quien moderadamente està versado en tales circunstancias. Y no, porque la rudeza del que oye, ò à quien se habla, no las entienda, son mentira: pues tienen su especial significado de la presente circunstancia. Pongo exemplo en la politica: facan en vna visita de Señoras chocolate muy mal hecho, lo qual conociendo la Señora de la casa, dice à las convidadas, no tiene el punto que pide este chocolate: mas ellas politicas responden: està muy bueno, y de regalo. Señora: ya ella entiende, que tal respuesta es politica. Item, viene vn Cavallero à ver à otro à su casa; y à la puerta de la sala le combida este al huésped con la entrada: mas el huésped le jura diciendo, no se canse v.m. que por vida mia no he de entrar: y no obstante entra à la segunda instancia el primero. Y no jura falso, ni faltó al juramento en este caso; porque la politica le entiende, de que no entrará primero, con tal, que no le vuelva à instar.

A este primer modo se reducen las figuras retóricas, como metaphoras, alegorias, hiperboles, ironias, que tienen sus especiales significados, miradas las circunstancias.

El segundo modo es, por restricción, y vsamos de él en todo lo que respondemos por negacion de lo que se hizo, ò se dixo, ò se sabe, ò se posee, como, no hize, no dixi, no sé, no tengo, restringiendo mentalmente assi: De calidad, que tenga obligacion, ò pueda dezirlo, ò darlo. Por lo qual, si esta restricción se puede conocer exteriormente, por alguna circunstancia sensible exterior, que la demuestre, como de persona, ò ocasion en que se dice esta negacion, no será puramente mental la restricción, que es lo que en estas Proposiciones se condena. Y assi no será mentira esta tal negacion: y por consiguiente licita, aviendo causa, de vsar de ella.

La qual negacion con restricción, para mas claridad la divido en dos. Porque, ò es conforme al intento del que pregunta, ò no es, segun su intento, sino conforme à lo que deven preguntar, ò no preguntar.

Si es conforme al intento, es clara de entender, como si es Confessor, pregunta al Penitente, si ha hurtado: y este responde: Que no; que como no aya hurtado desde la ultima confesion,

cion, aunque antes hurtasse, responde con verdad al intento del Confessor, ò como el que mató à vn hombre, juzgando invenciblemente, era fiero, que al Juez, que le pregunta, si le ha muerto? Puede responder: No le he muerto; y responde con verdad, conforme al intento del Juez, que solo pregunta de la muerte culpable, y como delito. Item, el que ocultra del Fisco, Acreedores, ò Juez algunos bienes necesarios para su alimento, ò que tomò del otro, que le devia, para recompensarse, puede responder al Juez, aunque juridicamente pregunte, que no ocultra, ò no ha tomado cosa, entendiendo, ò à que no tenga derecho, ò que no se le deva; y aunque lo jure, no es perjuro: pues no miente. Y responde segun el intento del Juez, que se presume, pregunta de ocultracion, ò ablacion injusta; y esta no lo es. Y los casos, que trae el Curso Mor. tom. 4. tract. 17. cap. 2. punct. 8. §. 6. à num. 140. hasta 142. son de este proposito.

Si la negacion es, segun lo que el otro devia preguntar, ò no preguntar, que es la mas dificultosa restricción sensible, se verifica en el Inquisidor, Confessor, ò que debaxo de secreto natural sabe vna cosa, ò que no puede sin daño revelar, ò en el testigo no preguntado legitimamente: ò en el que no puede sin gran detrimiento dar la cosa, que le piden: que responden, no lo sé, ò no lo hize, ò no tengo, entendiendo con restricción mental assi: De calidad, que pueda, ò deva dezirlo, ò darlo. Las quales restricciones tienen circunstancia sensible exterior, ò de Oficio, como el Inquisidor, Confessor, ò de gravedad de materia, como la enfermedad, originada de delito escandaloso, que sabe el Medico, y Ciujano, ò de peligro de daño grave, como la adultera, que puede negar con juramento el adulterio al marido, que le pregunta de él, como dice Torrecilla, num. 123. y Corella, num. 101. aunque no lo admite dicho Curso, num. 144. ò que se temen disgustos, destemples, ò pérdidas, como el que niega mil reales, que le pide otro prestados, si teme molestias en la cobrança, ò los tiene para ganar. Torrecilla, num. 135. y que tampoco admite el curso, num. 145.

Todas las quales circunstancias están dictando, que la negacion, con que se responde, es conforme à lo que devia el otro preguntar, ò no preguntar; porque si lo que el otro pregunta, es assi como lo pregunta, lo qual no puede descubrir el preguntado, como el Inquisidor, Confessor, Medico, ò Ciujano, se presume, lo pregunta debaxo de esta condicion, dime esto, entendiendose aqui, si puedes dezirlo; porque de esta manera deve preguntar, y no puede de otra: à lo qual se responde adequadamente, no lo sé, entendiendose aqui, para poder dezirlo. Si lo que el otro pregunta, es cosa, que el preguntado tiene derecho à guardarlo en secreto, porque recibirá daño en dezirlo, como en los exemplos poco ha

puestos, se presume, que el que pregunta es con esta cortapisa: Dime esto, entendiendose, sino has de recibir grave daño en dezirlo, ò dame esto, entendiendose, sino te ha de ser detrimento el darle; porque no tiene el otro derecho à preguntar, ò pedir con daño, ò detrimento del que responde: y assi se le puede adequadamente responder, no sé, ò no tengo, entendiendose para dezirlo, ò darte sin grave daño, ò detrimento mio.

Nota 3. Y aunque el que pregunta, apriete, diciendo, al que responde, que via de restricción, puede responder, que no usa de ella, entendiendose, de que no sea licito usar; porque la exterior circunstancia, ò de Confessor, ò Medico, &c. declara tambien esta restricción.

Nota 4. Es de notar lo primero que de las dichas restricciones, y amphibologias no se puede vsar sin causa, qual muchas vezes trae consigo la misma circunstancia, como si esta es la grave necesidad del caso, v. g. de la adultera preguntada del marido, esta necesidad, y peligro es la causa. Pero si de hecho, se vsare de ellas sin causa, como no son restricciones purè mentales, como suponemos, y como no sean en grave daño de tercero, no excederàn de venial, aunque se juren; porque será juramento con verdad, pero sin necesidad.

Lo 2. se note con Torrecilla aqui num. 175. y 176. y Corella num. 111. que no se requiere, que la restricción se ponga en especie, como que el que ocultra la verdad, respondiendose, no sé, diga mentalmente, para dezirlo. Sino basta saber, que en tales ocasiones puede vsar de tales voces, ò negaciones.

Prop. 28. El que mediante favor, ò regalo fue promovido al Magistrado, ò Oficio publico, podrá con restricción mental, hazer el juramento, que suele pedirse por mandado del Rey à los tales: no mirando à la intencion del que le toma pues ninguno està obligado à confesar el crimen oculto. Condenada.

Nota 1. Este caso, que pone la Proposicion, es como exemplo para la restricción purè mental: mas como esta, segun ha declarado el Papa, sea mentira, que es intrinsecamente mala, ni en este, ni en otro caso alguno por muy grave que sea, se puede vsar.

Nota 2. Pero aun en este caso, si llegare à ser de infamia el descubrir el crimen: y el Juez no preguntare juridicamente, como no precediendo infamia, ò acusacion, puede el reo negar el crimen, como los otros reos assi preguntados. Ita ferè omnes.

Prop. 29. El miedo urgente, y grave es justa causa para fingir la administracion de los Sacramentos. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es, porque esta ficcion es mentira: y segun mejor, y mas seguro sentir, pecado mortal, por ser en materia grave.